

**Curso**

# **Operación Renta Empresarial AT 2025 & Update Reforma Tributaria**

Javier Jaque López  
Christian Delcorto Pacheco  
Misael Morales

MARZO 2025

## ***Se reformula el artículo 64 del Código Tributario sobre tasación. Elementos nuevos:***

### Definición

- Se define qué es lo que se considera como valor de mercado para efectos de tasación

### Se establece la obligación de citación

- Es obligatorio que el SII efectúe citación para que el contribuyente en cuestión pueda aportar los antecedentes que sirva para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valor normal de mercado

### Posibilidad de consulta (Art 26 CT)

- El contribuyente puede efectuar consulta vía artículo 26 CT respecto del valor de mercado de un bien. En determinados casos, puede operar silencio positivo.

## ***Se reformula el artículo 64 del Código Tributario sobre tasación. Elementos nuevos:***

No aplica tasación cuando:

- **Antes:**

- Fusión, división, "aporte en que subsista empresa aportante"
- Legítima razón de negocios
- Que se mantenga costo contable o tributario

- **Ahora:**

- Se incluye el concepto de conversión como excepción
- Se indica "Tampoco se aplicará la facultad de tasación respecto de (...) aporte de activos de cualquier clase, realizados por PN o PJ, asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios"
- Reorganizaciones internacionales:

Se establece la obligación de citación

## **Se reformula el artículo 64 del Código Tributario sobre tasación**

27. Sustituyese el artículo 64 por el siguiente:

*"Artículo 64.- Cuando el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar, fundadamente, dicho precio o valor en los casos en que éste difiera notoriamente de los valores normales de mercado.*

*Para los efectos de este artículo se entenderá por valores normales de mercado los que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante.*

*El Servicio deberá citar al contribuyente de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario, para que aporte todos los antecedentes que sirvan para comprobar si el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado. El contribuyente podrá acompañar estudios para acreditar los valores normales de mercado a través de un informe de valoración que dé cuenta de la determinación de los precios o valores del acto, convención u operación bajo análisis.*

## **Se reformula el artículo 64 del Código Tributario sobre tasación**

*Si el contribuyente, en respuesta a la citación efectuada, no logra acreditar que el acto, convención u operación se ha efectuado a valores normales de mercado o no concurre o no da respuesta a dicha citación, el Servicio determinará fundadamente tales valores o precios utilizando los medios probatorios aportados por el contribuyente, si los hay, y todo otro antecedente de que disponga. El Servicio podrá requerir información a autoridades extranjeras respecto de los actos, convenciones u operaciones que sean objeto de fiscalización.*

*Determinados por el Servicio los valores o precios normales de mercado, se practicará la liquidación de impuestos o se dictará la resolución con la determinación de los ajustes respectivos, y la determinación de los intereses y multas que correspondan.*

*En todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor cuando éste difiera notoriamente de los valores de mercado, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.*

## **Se reformula el artículo 64 del Código Tributario sobre tasación**

*La diferencia entre el precio o valor asignado o pactado por el contribuyente y el determinado por el Servicio mediante resolución, liquidación o aquel propuesto por el contribuyente en respuesta a la citación, aceptado por el Servicio o el propuesto mediante declaraciones rectificatorias, se afectará en el ejercicio que corresponda, con el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.*

*No se afectarán con este impuesto único las diferencias determinadas por el propio contribuyente en declaraciones rectificatorias presentadas antes de un requerimiento del Servicio sobre la materia, siempre que impliquen un aumento en su base imponible, y deberán tributar con los impuestos generales que correspondan al acto, convención u operación objeto de la rectificatoria.*

*No se aplicará la facultad de tasación respecto de fusiones y divisiones, sean nacionales o internacionales, en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso undécimo.*

*Tampoco se aplicará la facultad de tasación respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como, la conversión del empresario individual o el aporte de activos de cualquier clase, realizados por personas naturales o jurídicas, asignados dentro del territorio nacional, en la medida que dichas reorganizaciones obedezcan a una legítima razón de negocios.*

## **Se reformula el artículo 64 del Código Tributario sobre tasación**

*Tratándose de fusiones, divisiones u otras reorganizaciones señaladas en los incisos anteriores, no procederá la facultad de tasación siempre que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la o las sociedades que nacen con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos y no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.*

*Cuando se trate de reorganizaciones empresariales internacionales, distintas de una fusión o división, que produzcan efectos en bienes, acciones o derechos situados en el país, no procederá la facultad de tasación, siempre que cumplan los siguientes requisitos copulativos: que exista una legítima razón de negocios, que no se originen flujos de dinero para el aportante y se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieran, asignen o aporten con ocasión de la reorganización, que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile, esto es, cuando un posterior aporte o transferencia de los activos que hubieran sido asignados o aportados en el proceso de reorganización sean efectivamente susceptibles de ser gravados en Chile.*

## **Se reformula el artículo 64 del Código Tributario sobre tasación**

*No procederá la limitación de la facultad de tasación prevista en los incisos anteriores respecto de reorganizaciones empresariales, incluyendo fusiones o divisiones que impliquen el traslado de la propiedad de bienes, acciones o derechos, situados en el país, a entidades domiciliadas o residentes en países o territorios a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o que según la legislación extranjera estén liberados de llevar contabilidad según normas de general aplicación.*

*Para los efectos del presente artículo se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.*

*Los contribuyentes podrán presentar consultas sobre la aplicación del presente artículo frente a una operación o reorganización empresarial. Dicha consulta se tramitará según el procedimiento del artículo 26 bis."*

## Artículo 21 LIR

### - ¿A quiénes afecta?

- Contribuyentes que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa.
- Modificación al artículo 68 de la LIR: Facultados para llevar contabilidad Simplificada.:

“c) Los contribuyentes acogidos al artículo 14D), de acuerdo a las reglas señaladas en el número 3 de dicho artículo. No obstante llevar contabilidad simplificada, a estos contribuyentes aplicará lo establecido en el artículo 21, lo que excluye a los contribuyentes del número 8 de la referida letra D) del artículo 14”

Norma de control, derivada del sistema de tributación en impuestos finales sobre la base de retiros/distribuciones, que tiene por finalidad asegurar de manera forzosa la tributación final de las partidas que dicha norma señala y que se refieren:

- Gastos Rechazados, artículo 33 N°1 LIR.
- Tasaciones (17 N° 8 inc. 4°, 35 inc. 3°, 36 inc. 2°, 38, 41 E, 70, 71 LIR y 64 CT)
- Determinados préstamos
- Beneficios presuntos o fictos
- Ejecución de garantías.
- Circular 53 del 2020, Circular 45/2013, Circular 71/2015 y Circular 39/2016

# DETERMINACIÓN DEL RESULTADO TRIBUTARIO

Artículo 21 Inciso 1: Partidas del 33 N° 1 que correspondan a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo **y que beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa o sus propietarios, según dispone el inciso final de este artículo, o bien, en aquellos casos en que el contribuyente no logre acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso.**

\* *“beneficio indirecto”* aquel beneficio económicamente valorable que si bien es obtenido por una persona o entidad distinta del propietario, comunero, socio o accionista directo de la empresa, en definitiva, son estos últimos o sus relacionados quienes obtienen dicho beneficio (Circular 53/2011)



Tasa  
Impuesto  
Único  
40% \*

Renta efectiva contabilidad completa y balance. General (S.A, Soc. Personas, E. Individual, Contribuyentes . artículo 58 )



- i) Del Artículo 33 N°1 cuando no sean atribuibles a los socios.
- ii) Rentas tasación 17 N°8 inciso 5°, 35,36 inciso 2°, 41 E, 70 y 71 + 64 y 65 CT
- iii) ~~Cantidades que las S.A destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión. (27 A y plazo 27 C Ley N°18.046)~~

Los Agregados a la RLI (14 A) o BI (14 D3) deben consumir créditos en el registro SAC

# Flujo del Artículo 21

Artículo 33 N°1 Letra g)  
Cantidades cuya deducción  
no autoriza el artículo 31  
*(ratifica Circular 53/2020)*

**Agregado a la RLI**

Artículo 33 N°2 Letra c)  
Literal i) inciso primero  
Literal i) inciso tercero  
Artículo 21 LIR

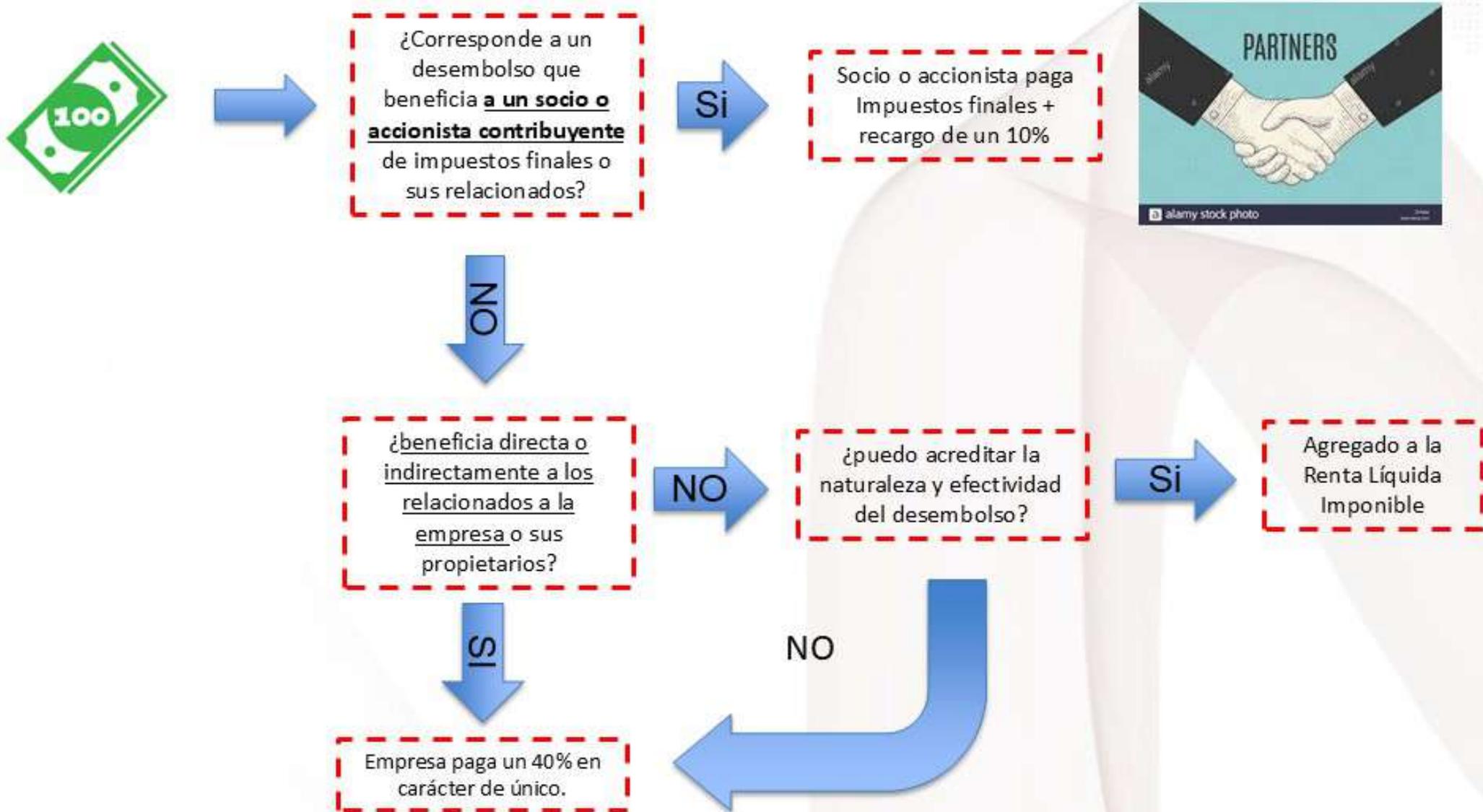
**Deducción a la RLI**

**Desembolso**

Literal i) inciso primero artículo 21  
*40% en carácter de único*

Literal i) inciso tercero artículo 21  
*IGC o Impuesto Adicional + 10%*

# Flujo del Artículo 21



# DETERMINACIÓN DEL RESULTADO TRIBUTARIO

## Artículo 21 Inciso 3°

- i) Del Artículo 33 N° 1 atribuibles a los socios. **(Se agrega un inciso segundo)**
- ii) Préstamos a los propietarios, calificado como crédito encubierto que resulte imputado a cantidades afectas a impuesto según art 14 (salvo S.A. Abierta)
- iii) Uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno que no sea necesario para producir la renta.
- iv) Bienes entregados en garantía y ejecutadas a favor de los propietarios



Se Agregan a la RLI. Y Se Deducen de RLI y se informan en DDJJ 1909

Impuestos Finales

**Nuevo Inciso 2° del N° i) : SII podrá revisar la efectividad de los montos declarados como utilidades afectas a impuestos finales no retiradas y los activos que la representan, siempre que el Servicio determine en forma fundada que constituyen un retiro, distribución encubierta, que haya debido resultar imputada a cantidades afectas a dichos impuestos de acuerdo al artículo 14. SII considerará utilidades de balance acumuladas, los activos de la misma, origen de los activos, entre otros.**



10%

Se entiende que aplica literal i) cuando benefician, que el préstamo se ha efectuado, que el beneficio del literal iii) se ha conferido o que se han garantizado obligaciones al propietario cuando se efectúa con **cónyuges, convivientes civiles, hijos no emancipados legalmente, o bien a cualquier persona relacionada con aquellos conforme a las normas de relación del número 17 del artículo 8° del Código Tributario o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por ellos, y, además, se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista**

# DETERMINACIÓN DEL RESULTADO TRIBUTARIO <sup>14</sup>

## Artículo 21 Inciso 2°

### Exentos del Impuesto

#### Gastos del año

- Se agregan a la RLI para 14 A y 14 D 3
- Contribuyente Art. 14 A lo rebaja del registro SAC del año (créditos nuevos con restitución) –puede quedar negativo
- Contribuyentes ART 14 D 3 lo rebajan de registro SAC del año (creditos nuevos con restitución puede quedar negativo)

#### Gastos provisionados años anteriores

#### SITUACION A TENER EN CUENTA

- Pago de IDPC AT 2020
- Contribuyentes 14 A al 31.12.19 deben rebajar del registro RAP registrado en REX de la 14 A o de la 14 D 3
- Contribuyentes 14 B IDEM Año anterior ajuste patrimonial en RAI no ajustan SAC

- i) Gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores\*.
- ii) Los Impuestos de 1ª Categoría, Impuesto Único del Artículo 21; Art 38 bis N° 2 x E 14 B Impto. único del N°3 del artículo 104, todos de la LIR y el Impuesto territorial todos pagados.
- iii) Intereses, reajustes y multas pagadas al Fisco, Municipalidades, organismo e instituciones públicas creadas por ley.
- iv) Los pagos del N°12 del Art. 31 y el pago de patentes mineras, (en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidos como gasto)
- v) Los gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero. (Incorporado por Ley 21.210)

# Revisión de Régimen Tributario y Nuevos Registros de Rentas Empresariales – RRE – AT 2025

# Artículo 14 letra A N°1 Régimen general

16

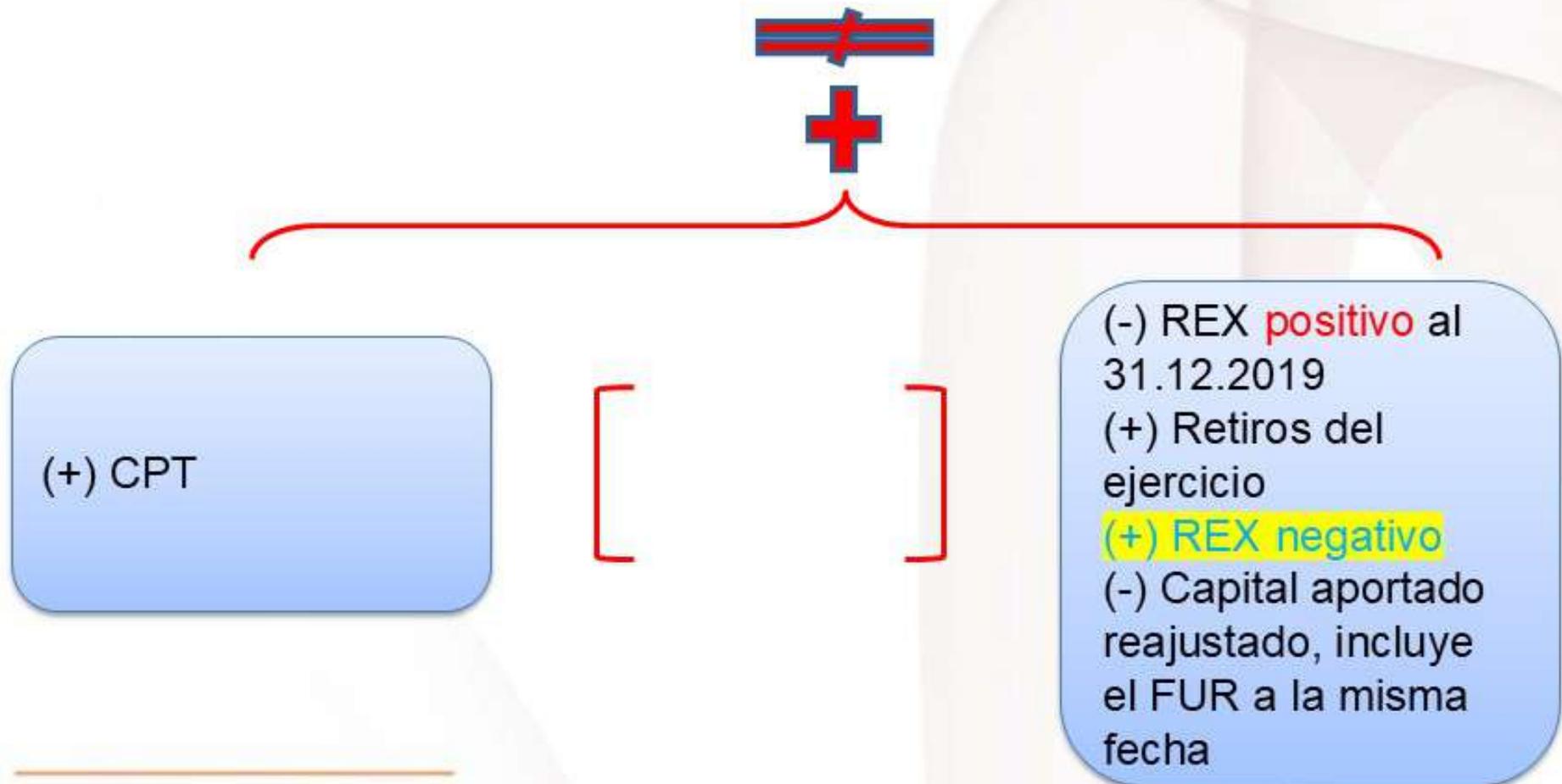


Los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría con base en renta efectiva determinada con contabilidad completa, quedarán gravados con los impuestos finales sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde dichas empresas, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7°.- del artículo 17.

# Artículo 14 letra A N°2

- Registros tributarios de las Rentas Empresariales

- a) Determinación del RAI (Rentas Afectas a Impuestos)



# Artículo 14 letra A N°2

- **Registros tributarios de las rentas empresariales**
- a) **Determinación del RAI (rentas afectas a impuestos finales)**
  - ✓ Los retiros deben considerarse reajustados entre la fecha del retiro y término del ejercicio.
  - ✓ El FUR forma parte del capital aportado reajustado de acuerdo al artículo 16 transitorio.

# Artículo 14 letra A N°2

- **Registros tributarios de las Rentas Empresariales**

- b) Registro DDAN**

- ✓ Corresponde a la diferencia entre la depreciación normal tributaria y aquellas aceleradas señaladas en el N°5 y N°5 bis del inciso 4° del artículo 31 de la LIR. Considerar los efectos del 21 y 22 transitorios de la Ley 21.210 y Ley 21.256 y todas las depreciaciones aceleradas.
- ✓ Además se registrarán los ajustes que correspondan cuando el bien ya no se pueda seguir depreciando, tales como la enajenación o cuando se haya agotado la vida útil acelerada.

# Artículo 14 letra A N°2

- **Registros tributarios de las rentas empresariales**

- C) Registro REX**

- ✓ Se registran las rentas exentas de impuestos finales, ingresos no renta y rentas con tributación cumplida.
- ✓ Las rentas mencionadas, deben anotarse netas, es decir rebajados los costos y gastos en virtud de lo señalado en la letra e) del N°1 del artículo 33 de la LIR.
- ✓ Si se genera un saldo negativo, se debe imputar a los remanentes de la misma naturaleza en caso que existan, en caso contrario se acumulan para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.

# Artículo 14 letra A N°2

- Registros tributarios de las rentas empresariales

- d)** Registro SAC

- ✓ Se debe registrar el saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen el artículo 56 N°3, 63 y crédito disponible para impuestos finales en virtud del artículo 41 A (considerar que el artículo 41 C, fue derogado, encontrándose dentro del 41 A, la normativa aplicable al ex 41 C).
- ✓ Se debe mantener separado los créditos con derecho a devolución como aquellos sin derecho a devolución.
- ✓ Las partidas del inciso 2 del artículo 21, se rebajan a todo evento y como última imputación. (consumo de crédito solamente)



# Artículo 14 letra A N°4

- **Orden de imputación y sus efectos tributarios**
- ✓ Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán al término del ejercicio respectivo.
- ✓ Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán en orden cronológico.

Orden de Imputación	Registro	Tributación
1	RAI	Se afecta con impuestos finales (IGC o IA).
2	DDAN	Se afecta con impuestos finales (IGC o IA).
3	REX	No se afecta con impuestos finales (IGC o IA), tener en consideración la progresividad en caso de rentas exentas de IGC en virtud del artículo 54 N°3. En primer lugar se imputarán las rentas con tributación cumplida. En segundo lugar las rentas exentas. En tercer lugar las otras rentas acumuladas en el registro como los INR.

- **Orden de imputación y sus efectos tributarios**

Orden de Imputación	Registro	Tributación
4	Utilidades de balance en exceso de las tributarias	Se afecta con impuestos finales (IGC o IA).
5	Capital actualizado en la % que le corresponda	No se afecta con impuestos finales (IGC o IA), pero debe formalizar la devolución de capital a más tardar en el mes de febrero del año siguiente del retiro, remesa o distribución.
6	Otras cantidades no mencionadas	Cuando el retiro, remesa o distribución sea mayor a los registros anteriores se afectará a todo evento con los impuestos finales (IGC o IA).

**Nota:** lo anterior sin perjuicio de lo establecido por otras leyes. (IS;84;Cambio de régimen)

# Artículo 14 letra A N°5

- **Determinación del crédito para los propietarios de la empresa**
- ✓ Los retiros, remesas o distribuciones tendrán derecho al crédito establecido en el artículo 56 N°3, 63 y 41 A de la LIR.
- ✓ Lo anterior con tope del registro SAC mantenido por la empresa.
- ✓ La tasa de asignación de créditos se determinará al dividir la tasa de primera categoría vigente con 1 menos la tasa de primera categoría vigente del año.
- ✓ Aquellos liberados de llevar los registros RAI, DDAN y REX señalados en el N°3 de la Letra A) del artículo 14, deben aplicar el mismo procedimiento.
- ✓ La asignación se realizará comenzando con los créditos sin derecho a devolución y luego aquellos con derecho a devolución.
- ✓ El crédito del 41 A, se asignará en conjunto con el crédito de primera categoría cuando se imputen los retiros, remesas, distribuciones o aquellas partidas el artículo 21 inciso segundo.

# Artículo 14 letra A N°6

- **Créditos voluntarios a los propietarios**
- ✓ Solo es aplicable a contribuyentes de impuestos finales.
- ✓ Se debe haber agotado el SAC de la empresa o bien no debe haber existido dicho registro.
- ✓ La empresa pagará voluntariamente el impuesto de primera categoría que le corresponda al retiro, remesas o distribuciones considerando la tasa de primera categoría vigente.
- ✓ La base imponible se debe rebajar en la RLI en el año del pago efectivo de dicho crédito voluntario, sin hacer negativa la RLI.
- ✓ Si quedará un excedente, éste se rebajará en los ejercicios siguientes hasta agotar dicho remanente.
- ✓ Del crédito de primera categoría voluntario pagado por la empresa, no se puede rebajar ningún tipo de crédito.

- **Normas para compensar rentas y créditos improcedentes**
- ✓ Cuando la empresa informe créditos de primera categoría en exceso a las que correspondían, deberán pagar a título de impuesto dichas diferencias de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 65, 69 y 72.
- ✓ No procederá que los socios rectifiquen sus declaraciones de impuestos, sean contribuyentes de primera categoría o contribuyentes de los impuestos finales.
- ✓ Corresponde a una partida del artículo 21 inciso segundo.
- ✓ El impuesto pagado por la empresa se agregará al SAC siempre y cuando haya sido rebajado.
- ✓ Tampoco deben rectificar cuando el crédito asignado es menor, lo que se deberá informar al SII en la declaración de renta anual que corresponda. Si el contribuyente lo solicita puede rectificar, modificando los saldos del registro SAC.
- ✓ Se debe rectificar cuando diferencias se originan en procesos de reorganización.

# Artículo 14 letra A N°9

- **Facultad especial de revisión del SII**
- ✓ El SII tiene una facultad especial para revisar los retiros desproporcionados
- ✓ Aplica cuando la empresa tiene directa o indirectamente contribuyentes del impuesto global complementario y sean relacionados.
- ✓ Se entenderá por relacionados a los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.
- ✓ Se aplica inciso primero del artículo 21 sobre la desproporción, previa citación de acuerdo al artículo 63 del CT.
- ✓ Si el receptor de la renta es contribuyente de primera categoría deberá anotar dichas cantidad desproporcionadas en el REX una vez pagado el inciso 1 del artículo 21.
- ✓ Si el receptor de la renta es contribuyente del IGC, se le devolverá el IGC en la misma actuación.